

CAPÍTULO VEINTIDÓS

EXCEPCIONES

Artículo 2201: Excepciones Generales

1. Para efectos de los Capítulos Dos al Siete y Quince (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías, Reglas de Origen, Procedimientos de Origen y Facilitación del Comercio, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Obstáculos Técnicos al Comercio, Medidas de Salvaguardia y Defensa Comercial y Comercio Electrónico), excepto en la medida en que una disposición de estos capítulos se aplique a servicios o inversión, el Artículo XX del GATT de 1994 o cualquier disposición de un acuerdo sucesor del cual las Partes sean parte, se incorpora a este Acuerdo y forma parte del mismo, mutatis mutandis. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del GATT de 1994 incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal. Las Partes entienden también que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para efectos de los Capítulos Nueve, Doce y Quince (Comercio Transfronterizo de Servicios, Telecomunicaciones, Entrada Temporal de Personas de Negocios y Comercio Electrónico), y de los Capítulos Dos a Siete (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías, Reglas de Origen, Procedimientos de Origen y Facilitación del Comercio, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Obstáculos Técnicos al Comercio, y Medidas de Salvaguardia y Defensa Comercial) en la medida en que una disposición de estos capítulos se aplique a servicios, el Artículo XIV del AGCS párrafos (a), (b) y (c) o cualquier disposición de un acuerdo sucesor del cual las Partes sean parte, se incorpora a este Acuerdo y forma parte del mismo, mutatis mutandis. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

3. Para efectos del Capítulo Ocho (Inversión); sujeto al requisito de que tales medidas no sean aplicadas de una manera que constituya discriminación arbitraria o injustificada entre inversiones o entre inversionistas, o sea una restricción encubierta al comercio internacional o la inversión, nada en este Acuerdo se interpretará de manera que impida a una Parte adoptar o aplicar medidas necesarias:

- (a) para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal;
- (b) para asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con este Acuerdo; o
- (c) para la conservación de recursos naturales agotables vivo o no vivos.

4. Nada en este Acuerdo se interpretará de manera que impida a una Parte adoptar o mantener medidas necesarias respecto de los nacionales de la otra Parte encaminadas a preservar el orden público,¹ sujeto al requerimiento de que tales medidas no sean aplicadas de manera que constituya una discriminación arbitraria o injustificable. Sin perjuicio de lo anterior, las Partes entienden que los derechos y las obligaciones en virtud de este Acuerdo, en particular los derechos de los inversionistas de conformidad con el Capítulo Ocho (Inversión), continúan siendo aplicables a tales medidas.

Artículo 2202: Seguridad Nacional

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de:

- (a) exigir a una Parte que proporcione o dé acceso a cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;

¹ Al igual que en el Artículo XIV del AGCS, esta excepción únicamente podrá invocarse cuando se plantee una amenaza verdadera y suficientemente grave para uno de los intereses fundamentales de la sociedad.

- (b) impedir a una Parte tomar las medidas que considere necesarias para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad:
 - (i) relativas al tráfico de armas, municiones e implementos de guerra y al tráfico y transacciones en otras mercancías, materiales, servicios y tecnología que se realicen directa o indirectamente con el propósito de suministrar un establecimiento militar o de seguridad,
 - (ii) tomadas en tiempo de guerra u de otra emergencia en las relaciones internacionales, o
 - (iii) relativas a la implementación de políticas nacionales o acuerdos internacionales concernientes a la no proliferación de armas nucleares o cualquier otro dispositivo explosivo nuclear; o
- (c) impedir a una Parte que tome medidas en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 2203: Balanza de Pagos

1. Nada en este Acuerdo se interpretará de manera que impida a una Parte adoptar o mantener medidas que restrinjan las transferencias cuando la Parte experimente dificultades graves de balanza de pagos, o una amenaza a la misma, y que tales restricciones sean compatibles con los párrafos 2 al 4, y que sean:

- (a) compatibles con el párrafo 5 en la medida en que sean impuestas a transferencias distintas de aquellas relacionadas con el comercio transfronterizo de servicios financieros; o
- (b) compatibles con el párrafo 6 y 7 en la medida en que sean impuestas al comercio transfronterizo de servicios financieros.

Reglas Generales

2. Tan pronto como sea factible después que una Parte imponga una medida de conformidad con este Artículo, la Parte:

- (a) presentará al FMI la restricción a las operaciones cambiarias en la cuenta corriente para examinarla de conformidad con el Artículo VIII del Convenio Constitutivo del FMI;
- (b) entrará en consultas de buena fe con el FMI sobre medidas de ajuste económico para enfrentar los problemas económicos fundamentales que subyacen y que causan las dificultades; y
- (c) adoptará o mantendrá políticas económicas compatibles con dichas consultas.

3. Una medida adoptada o mantenida de conformidad con este Artículo:

- (a) evitará daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos o financieros de la otra Parte;
- (b) no será más gravosa que lo necesario para afrontar las dificultades, y amenaza de dificultades, de balanza de pagos;
- (c) será temporal y desmantelada progresivamente en la medida en que la situación de balanza de pagos mejore;
- (d) será compatible con el subpárrafo 2(c) y con el Convenio Constitutivo del FMI; y
- (e) será aplicada sobre bases de trato nacional o de nación más favorecida, cualquiera que sea más favorable.

4. Una Parte podrá adoptar o mantener, una medida, de conformidad con este Artículo, que otorgue prioridad a los servicios que son esenciales para su programa económico, siempre y cuando la Parte no imponga una medida con el propósito de proteger una industria o sector específico a menos que la medida sea compatible con el subpárrafo 2(c) y con el Artículo VIII(3) del Convenio Constitutivo del FMI.

Restricciones sobre las Transferencias Distintas a Comercio Transfronterizo de Servicios Financieros

5. Restricciones impuestas sobre transferencias,² que no sean comercio transfronterizo de servicios financieros:
- (a) cuando sean impuestas sobre pagos para transacciones internacionales corrientes, deberán ser compatibles con el Artículo VIII(3) del Convenio Constitutivo del FMI;
 - (b) cuando sean impuestas sobre transacciones internacionales de capital, deberán ser compatibles con el Artículo VI del Convenio Constitutivo del FMI y ser impuestas solamente en conjunto con medidas sobre transacciones internacionales corrientes de conformidad con el subpárrafo 2(a);
 - (c) cuando sean impuestas sobre transferencias cubiertas por el Artículo 810 (Inversión - Transferencias) y transferencias relacionadas con el comercio de mercancías, no podrán impedir sustancialmente que se hagan transferencias en una moneda transable libremente a una tasa de cambio de mercado; y
 - (d) no podrán tomar la forma de sobretasas arancelarias, contingentes, licencias o medidas similares.

Restricciones sobre el Comercio Transfronterizo de Servicios Financieros

6. Una Parte que imponga una restricción sobre el comercio transfronterizo de servicios financieros:
- (a) no podrá imponer mas de una medida por cada tipo diferente de transferencia relacionada al comercio transfronterizo de servicios financieros, a menos que sea de manera compatible con el subpárrafo 2(c) y con el Artículo VIII(3) del Convenio Constitutivo del FMI; y

² Estas transferencias incluyen pagos relacionados con el comercio de mercancías y servicios e inversiones.